

[Facultades del H. Congreso del Estado de Durango](https://d.docs.live.net/9f0b8900c9128525/Documentos/Escritorio/FACULTADES%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.docx)

ARTÍCULO 3. Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

El Congreso del Estado, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia control y rendición de cuentas

ARTÍCULO 7. El Congreso del Estado, a través del Pleno, ejercerá sus atribuciones legales y constitucionales.

ARTÍCULO 8. Los Diputados se agruparán en las formas de organización partidista previstas por esta Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 9. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

No podrán ser perseguidos por la manifestación de sus ideas, ni durante su encargo ni al concluir el mismo.

En el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los Diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El Presidente del Congreso será responsable de velar por el respeto del fuero constitucional que inviste a sus miembros.

ARTÍCULO 10. En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

Por conducto de su órgano de gobierno, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios, a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente;

Por acuerdo del Pleno, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Presidentes Municipales de la entidad y a las dependencias del gobierno federal, la solución de los problemas que planteen los Diputados como resultado de su acción de gestoría ciudadana; y,

Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer, para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad.

ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

Convocar a consulta pública y referéndum, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia;

Publicar los resultados, dando a conocer las acciones que como resultado de la consulta, llevará a cabo el Congreso; y,

Conforme a las bases establecidas en la ley, dar el trámite que corresponda a las iniciativas presentadas por ciudadanos.

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de su órgano de gobierno lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

ARTÍCULO 34. Los Diputados son los legítimos representantes electos en forma periódica y democrática, que integran el Congreso del Estado para ejercer la soberanía popular, que reside esencial y originalmente en el Pueblo de Durango.

ARTÍCULO 35. Los Diputados, en el ejercicio de sus atribuciones y a partir de la toma de protesta constitucional respectiva e inicio de su ejercicio constitucional, gozarán de las prerrogativas y derechos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta Ley.

ARTÍCULO 36. Los Diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción punitiva, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales, con las excepciones contenidas en los artículos 71 y 176 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 37. Los Diputados percibirán, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado, las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñen, en los términos establecidos por esta Ley, tampoco recibirán emolumentos extraordinarios por el trabajo realizado como integrantes de las comisiones legislativas del Congreso.

ARTÍCULO 38. Son derechos de los Diputados:

Integrar la Legislatura para la cual fueron electos;

Suscribir en adhesión, previa autorización del autor, las iniciativas que presenten otros integrantes de la Legislatura; tener voz y voto en las deliberaciones del Pleno y en las comisiones legislativas que se le asignen;

Hacer del conocimiento del Congreso del Estado cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva;

Proponer las medidas que consideren adecuadas para la solución de los problemas que planteen;

Efectuar reuniones públicas para dar a conocer sus informes;

Percibir una dieta y gozar de las prestaciones económicas y sociales que les permita cumplir eficaz y dignamente su función;

Percibir el finiquito que señale el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, correspondiente al año de conclusión del ejercicio constitucional de la Legislatura en funciones;

Gozar, por causa justificada, de permisos o licencias por tiempo determinado o indeterminado para dejar de asistir a las sesiones del Pleno, de las comisiones legislativas o separarse del cargo;

IX.- A reelegirse, conforme lo establezca la Constitución y las Leyes, y

X. Las demás que les sean conferidas por esta ley y otros ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 44. Son obligaciones de los Diputados:

Rendir la protesta de ley para asumir su cargo;

Ser defensores de los derechos de los habitantes que representan;

Visitar su respectivo distrito o la circunscripción del Estado;

Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;

Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía;

Ser gestores de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;

Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, pudiendo ausentarse de la sesión, previa autorización de la presidencia;

Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias;

Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año legislativo;

Asistir a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y a las cuales hayan sido citados con oportunidad;

Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas o cuando los asuntos sean clasificados como de reserva por virtud de la ley, conforme al acuerdo de la Mesa Directiva o acuerdo parlamentario;

Abstenerse de dictaminar en las iniciativas y asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a sus cónyuges o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;

Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso y de las comisiones legislativas;

Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial;

Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto plenario;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 243 P.O. 92 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Conocer de los asuntos relativos a la contratación de financiamientos y obligaciones en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y demás leyes aplicables;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 243 P.O. 92 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Las demás que les asignen las leyes.

ARTÍCULO 49. Las formas de organización parlamentaria constituidas en los términos previstos en esta Ley, tienen por objeto:

Garantizar la organización y libre expresión de las corrientes ideológicas y políticas que integran el Congreso del Estado;

Coadyuvar con los órganos de gobierno, para el mejor desempeño del trabajo legislativo;

Facilitar la formación de criterios comunes de los Diputados de una sola filiación partidista; y

Propiciar y suscribir acuerdos parlamentarios, para agilizar un procedimiento o acto y resolver algún asunto o caso no previsto.

ARTÍCULO 50. Las formas de organización parlamentaria, dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado; los grupos parlamentarios, las coaliciones parlamentarias y las comisiones dispondrán de un Secretario Técnico, asesores, personal de apoyo y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

ARTÍCULO 71. El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, contará con los siguientes órganos:

El Pleno;

La Mesa Directiva;

La Comisión Permanente;

La Junta de Gobierno y Coordinación Política, y,

Las Comisiones Legislativas.

CAPÍTULO II DEL PLENO Y DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 72.- El Pleno de la Legislatura, es el órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; deberá reunirse en los términos y plazos que los ordenamientos aplicables prescriban; estará representado por una Mesa Directiva, a la que corresponderá el manejo del orden del día y la conducción de las sesiones bajo la autoridad del Presidente.

ARTÍCULO 73. La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo el periodo ordinario en el que fueran electos. En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad. No podrá ser Presidente de la Mesa Directiva, el Diputado que presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La Mesa Directiva deberá elegirse en la junta previa respectiva, la que se realizará dentro de los cinco días previos a la instalación del periodo ordinario, mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los Diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, solo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados en la sesión de que se trate.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

ARTÍCULO 74. El Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los Diputados que hubieran ocupado el cargo en los periodos de sesiones anteriores. En los juicios de amparo, su revisión, queja o inconformidad, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en los juicios en los que el Congreso forme parte, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable. La Secretaria de Asuntos Jurídicos, estará facultada por delegación, a representar jurídicamente al Congreso.

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes, y en caso de ausencia de éstos, por quien designe el Presidente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones de manera imparcial;

Tutelar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Diputados;

Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización parlamentaria; y

Velar por la integridad del recinto oficial del Congreso.

ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente:

Presidir las sesiones;

Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los Diputados, cuando fuere necesario;

Declarar el quórum legal y la falta de éste, levantar la sesión mandándola reanudar en los términos que dispone el artículo 60 de la presente Ley;

Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;

Conducir los debates y las deliberaciones;

Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quién corresponda;

Requerir a los Diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan, e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;

Cuidar que el público asistente a las sesiones observe el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;

Firmar con los secretarios, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;

Remitir al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, las leyes y decretos, cuando así proceda;

Llevar la representación o designar representante a todos los actos solemnes, eventos y, en general, a todo ceremonial o asunto oficial a los que haya sido invitada la Legislatura;

Nombrar las comisiones especiales;

Tomar la protesta a los Diputados en la forma establecida, y a los servidores públicos que conforme a la ley deban otorgarla ante el Congreso;

Rendir u ordenar que se rindan los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios, en los casos en los cuales aquella no pueda ser delegada;

Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la ley, al diputado o Diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de gobierno del Congreso;

Conocer de las solicitudes de permisos y licencias de los Diputados y proceder en los términos de esta ley;

Citar a sesiones extraordinarias, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo;

Preservar la libertad de expresión y conducir en orden los debates y las deliberaciones;

Aplicar con imparcialidad las disposiciones orgánicas legislativas;

Suscribir convenios de colaboración o coordinación, en los que la Legislatura forme parte; y,

Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTÍCULO 77. Son atribuciones del Vicepresidente:

Substituir al Presidente en sus faltas; y,

Las demás que le señale la presente Ley o las que le confiera el Congreso o el Presidente.

ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Secretarios:

Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal;

Computar y anunciar el resultado de las votaciones;

Verificar que se formulen las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el

Presidente;

Vigilar que los expedientes relativos a las iniciativas, se turnen a las comisiones correspondientes, a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;

Verificar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, sean del conocimiento oportuno de los legisladores;

Firmar la correspondencia oficial, los decretos y acuerdos del Congreso y enviar las comunicaciones a quienes proceda;

VII.- Formar a más tardar al tercer día hábil siguiente a la clausura del periodo ordinario, una relación de los expedientes que se hayan turnado a cada Comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las comisiones, con el propósito de que se dé cuenta de ellos al Presidente de la Mesa Directiva;

Autentificar con sus firmas, las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso; esta facultad podrá ser delegada en la dependencia a cuyo cargo recaiga la prestación de servicios jurídicos del Congreso, especialmente los relacionados a las materias de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y los recursos que de ellos se deriven;

Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Secretaría General y sus dependencias; y,

Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones legales o acuerdos del Pleno.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 79. Durante los períodos de receso del Congreso, la representación jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por cinco Diputados propietarios y cinco Diputados suplentes.

ARTÍCULO 80. En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dos secretarios y dos vocales, propietarios con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

La elección anterior deberá comunicarse por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado.

Los integrantes de la Legislatura podrán asistir a las sesiones de la Comisión Permanente con derecho a voz; los integrantes de la Comisión Permanente tendrán derecho a voz y voto.

Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 81. La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes presentes en la sesión.

ARTÍCULO 82. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Llevar la correspondencia;

II.- Tomar la protesta de ley al Gobernador, a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a los integrantes de los Órganos constitucionalmente autónomos que deban rendirla;

III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los Consejeros de la

Judicatura designados por el Congreso;

IV.- Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

V.- Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

VI.- Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas que corresponda;

VII.- Realizar el computo de los votos recibidos respecto de reformas a la Constitución

Política del Estado y realizar la declaratoria correspondiente; y,

VIII.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 83. En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.

ARTÍCULO 84. Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del Pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que, por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

ARTÍCULO 85. El Presidente de la Comisión Permanente podrá delegar en el Secretario de Servicios Jurídicos, la representación jurídica del Congreso en los juicios de cualquier naturaleza en los cuales el Poder Legislativo sea parte; los Secretarios podrán delegar en el funcionario antes citado la facultad de certificar documentos cuando sean necesarios para el trámite de cualquier diligencia.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 86. En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

A la Junta concurrirán con voz los demás representantes parlamentarios de los Partidos Políticos representados en el Congreso.

Para efectos de determinar la prelación de las minorías, se estará al número de Diputados acreditados en la Legislatura por cada partido político y en su caso, a la votación que éstos hayan obtenido por sí mismos en la última elección de Diputados de representación proporcional.

En el caso de las coaliciones parlamentarias, la prelación se determinará de acuerdo al número de diputados que la integran y en su caso, a la suma de la votación que éstos hayan obtenido por sí mismos en la última elección de Diputados de representación proporcional.

En caso de que ningún grupo o coalición parlamentaria se encuentre con mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual; esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de las representaciones parlamentarias en orden decreciente al número de legisladores que la integren, siempre y cuando cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de Diputados de la Legislatura.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá impulsar los entendimientos, convergencias y consensos sobre las tareas legislativas, políticas y administrativas del Congreso del Estado. Adoptará sus resoluciones preferentemente por consenso; y en caso de no lograrlo, por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

En su sesión de instalación, la Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá incluir en el orden del día, los puntos siguientes:

Declaratoria de instalación;

Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;

Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del calendario para la puesta en marcha de los trabajos de la Legislatura mismo que deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

Toma de protesta del gobernador electo, cuando corresponda;

Ratificación o nombramiento de servidores públicos, cuando así proceda;

La agenda legislativa institucional;

Entrega-Recepción final del Congreso del Estado;

Formulación del plan de desarrollo institucional; y

Otros asuntos cuyo desahogo se determine por la vía del acuerdo parlamentario; y

Otros asuntos que ameriten su atención y pronto desahogo.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 330 P.O. 47 DEL 11 DE JUNIO DE 2020.

ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.- Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el Pleno del

Congreso;

Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Secretaría General;

Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los

Ayuntamientos del Estado;

Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización parlamentaria;

Proponer al Pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;

Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General;

Nombrar y remover a los servidores públicos del Congreso, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;

Previa su formulación por la Comisión de Administración, aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

Suministrar, por conducto de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, los requerimientos indispensables para el funcionamiento del Congreso;

Suministrar, por conducto de la dependencia de la Secretaria correspondiente, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;

Determinar los sistemas de estímulos y recompensas del personal del Congreso;

Designar y remover al titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información

Pública;

Designar a los auditores generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación respectiva;

Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;

Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia; y,

Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:

Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la Junta de Gobierno y Coordinación Política cuando menos una vez al mes y presidirla;

Coordinar las actividades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo legislativo;

Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;

Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del

Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;

Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;

Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación

Política; y,

Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 89. Son atribuciones de los Secretarios:

Citar, a petición del Presidente, a sesión a los Diputados integrantes;

Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Junta de

Gobierno y Coordinación Política y recabar la firma de sus integrantes; y,

Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 90. Son atribuciones de los vocales:

Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a las que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas;

Suplir las ausencias de los secretarios o el presidente, cuando así lo acuerde la propia

Junta; y,

Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91. Cuando el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política se ausentare de manera definitiva, inmediatamente se nombrará una nueva directiva en la forma establecida en esta ley. Su ausencia temporal será cubierta por el primer secretario.

Las ausencias temporales o definitivas de los secretarios y vocales serán cubiertas por quien proponga la forma de organización parlamentaria a que correspondan, debiendo ser ratificadas por el Pleno.

ARTÍCULO 92. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de los órganos administrativos, personal y demás elementos necesarios, conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 93. Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso, así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán Comisiones Legislativas, las cuales serán:

Dictaminadoras, las que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos que les hayan sido turnadas por el Presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en la forma prevista por esta Ley;

Ordinarias, las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las que se refiere el inciso anterior; y,

Especiales y de Investigación, las que sean designadas por el Presidente del Congreso para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del mismo.

ARTÍCULO 94. Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la tercera sesión de cada año de ejercicio constitucional, a excepción de las comisiones ordinarias, que serán nombradas al inicio del ejercicio constitucional y fungirán durante todo el período de la Legislatura.

Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas invariablemente por un Presidente, un Secretario y tres vocales. Sólo la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública estará conformada por siete integrantes, un Presidente, un Secretario y cinco Vocales.

ARTÍCULO 95. El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Secretaría General, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

ARTÍCULO 96. Los Diputados se abstendrán de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo; el diputado que contraviniera este precepto, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 97. Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la mayoría de sus integrantes; podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.

ARTÍCULO 98. Los integrantes de las comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

ARTÍCULO 99. Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que la propia Asamblea elija al diputado o los Diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

El Congreso elegirá también al o los Diputados sustitutos, en los términos del artículo anterior, cuando se trate de los integrantes de las comisiones especiales de carácter temporal.

ARTÍCULO 100. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado, los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones consideradas por la Ley como reservados o secretos.

En todo caso, la solicitud se hará por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; en el caso de que ésta omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 101. Las comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los servidores públicos estatales, quienes les otorgarán las facilidades y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes, en el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 102. Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos Presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

ARTÍCULO 103. La Comisión rendirá sus dictámenes al Pleno legislativo a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos; con la aprobación de la misma se podrá prorrogar por quince días más, dando aviso oportuno al Presidente de la Mesa Directiva.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá formular excitativa a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencidos los plazos a los que se refiere el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva formulará prevención al Presidente de la Comisión legislativa, a efecto de que proceda a rendir informe dentro de los tres días hábiles siguientes, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan la dictaminacion del asunto en trámite, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, sustituirá al Presidente de la Comisión dictaminadora, respecto del asunto de que se trate.

Al término de cada período ordinario de sesiones, la Mesa Directiva, hará del conocimiento de las formas de organización parlamentaria, el estado que guardan las iniciativas pendientes de dictaminación, a efecto de que comuniquen, dentro de los cinco días naturales siguientes, si ha lugar o no de proseguir el procedimiento parlamentario; si dichas organizaciones partidistas no lo hicieran o notifican de su falta de interés, las iniciativas serán dadas de baja y declarada su improcedencia.

Los Diputados y las formas de organización parlamentaria, podrán en cualquier tiempo, si así lo decidieren, desistirse del trámite legislativo propuesto en alguna o algunas iniciativas.

ARTÍCULO 104. Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 105. Las comisiones especiales se integrarán con cinco Diputados, fungiendo como Presidente el que sea nombrado en primer término y como Secretario el nombrado en segundo término, fungiendo el resto como vocales.

ARTÍCULO 106. Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones, los asuntos a resolver, deberán dictaminarse conjuntamente.

ARTÍCULO 107. El Presidente y el Secretario de cada Comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones:

Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la Comisión;

Presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos para la coordinación de actividades con otras comisiones; y,

Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar de su realización a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

Disponer del apoyo técnico necesario del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y,

El Presidente de cada Comisión está obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas, excepción hecha de aquellas que por su urgencia o especial tratamiento deban de convocarse con menor anticipación, en cuyo caso, la citación deberá estar firmada por al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión de que se trate. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, esta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Si a la reunión no concurre el Presidente, el Secretario la presidirá.

Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.

ARTÍCULO 108. El Secretario de la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

Sustituir al Presidente en sus faltas;

Nombrar lista de asistencia y declarar el quórum legal;

Tomar nota de la votación y dar cuenta de sus resultados al Presidente;

Formular las actas de las reuniones y suscribirlas conjuntamente con la Presidencia;

Garantizar que los integrantes de la Comisión cuenten con expedientes digitales o físicos de las iniciativas o asuntos que sean turnados a la Comisión;

Coadyuvar con la Presidencia, en el informe del cumplimiento del plan de trabajo y del calendario de actividades;

Dar cuenta de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;

Llevar el registro y control de asistencias, inasistencias, retardos y faltas justificadas a las reuniones;

Llevar el registro y control de las reuniones celebradas o suspendidas y formular el informe relativo; y,

Las demás que le otorgue el Presidente o la Comisión Legislativa.

ARTÍCULO 109. Las convocatorias a reunión de comisiones, deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo 107 de esta ley, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, y deberá incluir lo siguiente:

Proyecto de orden del día;

Fecha, hora y lugar preciso de su realización, dentro del Palacio Legislativo, o en su caso, en sesión no presencial en los términos señalados en el artículo 55 de esta Ley; y

REFORMADO POR DEC. 302 P.O. 33 DEL 23 DE ABRIL DE 2020.

Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la Comisión.

ARTÍCULO 110. Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 111. Las comisiones tendrán la obligación de formular al término de cada período ordinario de sesiones, un informe sobre el resultado del mismo, mismo que por conducto de la Secretaría General será hecha del conocimiento de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 112. En caso de que los Diputados que integran las comisiones, no den cumplimiento a lo que establece la presente Ley, la Mesa Directiva del Pleno, estará facultada para dictar extrañamiento por escrito; o en su caso, proponer al Pleno su sustitución.

ARTÍCULO 113. Cuando el Congreso del Estado conozca de una iniciativa o asunto cuya competencia sea concurrente a dos o más comisiones, el Presidente de la Mesa Directiva hará el turno correspondiente a las comisiones respectivas, para que dictaminen conjuntamente.

Fungirán como Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas, los Presidentes de las comisiones que hayan sido designados en primer y segundo lugar, respectivamente, los demás integrantes fungirán como vocales.

El Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas integrarán una Junta Directiva y tendrán las atribuciones que se establecen en la presente ley.

El plazo y objeto que se otorgue a una Comisión Especial, en ningún caso podrá trascender el ejercicio de la Legislatura en que fue constituida.

ARTÍCULO 114. Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.

ARTÍCULO 115. El calendario de las reuniones de las comisiones atenderá al acuerdo parlamentario que regule el funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 116. El orden del día deberá contener los siguientes puntos básicos, según proceda:

Lista de asistencia y declaratoria del quórum;

Aprobación del orden del día;

Lectura de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;

Relación pormenorizada de los asuntos que deben ser votados;

Asuntos generales; y,

Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 117. El desarrollo de las reuniones de trabajo, audiencias, foros de consulta, entrevistas u otros eventos en los que participen Diputados de alguna Comisión Legislativa y los servidores públicos o ciudadanos invitados o convocados, se sujetará a la mecánica que previamente determine la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 118. Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes:

Puntos Constitucionales;

Gobernación;

Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;

Justicia;

Seguridad Pública;

Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

Vivienda;

Educación Pública;

Desarrollo Económico;

Turismo y Cinematografía;

Administración Pública;

Trabajo, Previsión y Seguridad Social;

Asuntos Agrícolas y Ganaderos;

Asuntos Mineros y de Zonas Áridas;

Salud Pública;

Tránsito y Transportes;

Derechos Humanos;

Ecología;

Desarrollo Social;

Asuntos Indígenas;

Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;

Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores;

Asuntos de la Familia y Menores de Edad;

Igualdad y Género;

Asuntos Metropolitanos;

Ciencia, Tecnología e Innovación;

Fortalecimiento Municipal;

Participación Ciudadana;

Juventud y Deporte;

Atención a Migrantes;

Cultura; y,

Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca.

Protección Civil.

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

Administración y Cuidado del Agua.

FRACCION ADICIONADA POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO 119. Las Comisiones Legislativas ordinarias son las siguientes:

Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

De Administración Interna;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

Responsabilidades;

Atención Ciudadana;

Corrección de Estilo; y,

Editorial y Biblioteca.

ARTÍCULO 120. A la Comisión de Puntos Constitucionales, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

Los que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado; y,

Los demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 121. Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

Legislación electoral del Estado;

Legislación sobre el Municipio Libre;

Licencias del Gobernador y Magistrados del Poder Judicial del Estado;

Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado;

Nombramientos de Gobernador provisional, interino o substituto;

Categoría política de los centros de población del Estado;

Otorgamiento de premios o distinciones en general;

Creación y supresión de municipios;

Controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado;

Legislación sobre derecho registral y relativa a expropiaciones;

Elección de Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, previa convocatoria pública, de conformidad con la ley; y,

Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 122. A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le corresponde dictaminar sobre los siguientes asuntos:

Leyes hacendarias y fiscales del Estado y los municipios;

Leyes de ingresos del Estado y municipios y Ley de Egresos del Estado;

Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos, en los términos que establezca la legislación aplicable;

Autorizaciones al Titular del Poder Ejecutivo para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado; y,

Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y municipios, en base al informe que rinda la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

ARTÍCULO 123. A la Comisión de Justicia, le corresponde conocer de los asuntos relativos a:

Proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal;

La Ley Orgánica del Poder Judicial;

Todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia;

Legislación sobre menores infractores;

Dictaminar sobre las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal;

Nombramientos, ratificación o no ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del

Estado; y,

VI. Nombramiento, ratificación o elección del Fiscal General del Estado y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de conformidad con lo dispuesto por las leyes;

ARTÍCULO 124. A la Comisión de Seguridad Pública, le corresponde atender los asuntos relativos a:

La legislación relacionada la seguridad pública del Estado;

El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública o privada existentes y los que se formen en el futuro;

(SE DEROGA)

FRACCION DEROGADA POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado;

Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad;

Lo relativo a amnistía e indulto; y,

Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social.

ARTÍCULO 125. A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana y los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 126. A la Comisión de Vivienda, le corresponde dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda, en lo general y de interés social, en lo particular.

ARTÍCULO 127. A la Comisión de Educación Pública, le corresponde dictaminar lo relativo a legislación:

De la educación pública estatal;

Universitaria;

Relacionada con las profesiones y aranceles de profesionistas; y,

Que determine premios y distinciones a maestros.

ARTÍCULO 128. A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y municipios.

ARTÍCULO 129. A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

ARTÍCULO 130. La Comisión de Administración Pública, dictaminará sobre legislación relacionada con la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 131. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá a su cargo el dictaminar sobre leyes que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y entre los Municipios y quienes laboran en los mismos; así como los asuntos referentes al mejoramiento de las clases trabajadoras y su seguridad social.

ARTÍCULO 132. La Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, conocerá de los asuntos relacionados con los planes y programas de explotación rural y mejoramiento de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, así como lo relativo a la ganadería, siempre y cuando sea de la competencia del Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley Agraria.

ARTÍCULO 133. La Comisión de Asuntos Mineros y de Zonas Áridas, conocerá de los asuntos relacionados con los recursos mineros del Estado, así como los relativos a las zonas áridas del Estado.

ARTÍCULO 134. La Comisión de Salud Pública, conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación.

ARTÍCULO 135. La Comisión de Tránsito y Transporte, dictaminará sobre asuntos que se refieran a las legislaciones de tránsito, vialidad o movilidad de los municipios y transportes del Estado.

ARTÍCULO 136. La Comisión de Derechos Humanos, se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;

Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos;

La investigación y resolución del procedimiento relativo a la omisión o incumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido emitidas y aceptadas. Para ello, podrá citar a los respectivos servidores públicos a comparecer ante la misma; y,

La elección del Presidente y Consejeros propietarios y suplentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, previa convocatoria pública aprobada por el Pleno.

ARTÍCULO 137. La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología.

ARTÍCULO 138. La Comisión de Desarrollo Social, conocerá y dictaminará sobre las cuestiones que se refieran a los programas destinados a los habitantes en pobreza extrema y la legislación para la asistencia social que otorgue el Estado y el sector privado.

ARTÍCULO 139. La Comisión de Asuntos Indígenas, atenderá lo relativo a los usos, costumbres e idiosincrasia de los grupos étnicos del Estado.

ARTÍCULO 140. La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dictaminará en lo relativo a:

Ley Orgánica del Congreso;

Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;

Desahogo de las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley y las prácticas parlamentarias; y,

Reglamento del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

ARTÍCULO 141. La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;

Víctimas de enfermedades terminales;

Incapacitados mentales recluidos en centros de atención especial; y,

Adultos mayores.

ARTÍCULO 142. La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

ARTÍCULO 143. Corresponde a la Comisión de Igualdad de Género el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

Los que se refieran a las iniciativas relacionadas con legislación en materia de igualdad de género;

Proponer que las autoridades competentes lleven a cabo acciones impulsando una cultura de igualdad de género; y

Emitir opinión, en el proceso de dictaminación de las otras comisiones legislativas cuando el asunto o iniciativa en análisis tenga relación con la igualdad de género, previo turno de la Presidencia del Congreso del Estado, dicha opinión no será vinculante.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO 144. La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas.

ARTÍCULO 145. La Comisión de Ciencia, Tecnología e innovación dictaminará lo relativo a:

Legislación de ciencia y tecnología estatal;

Fomento a la innovación y transferencia tecnológica;

Legislación relativa a la productividad y competitividad, mediante la aplicación de avances científicos y tecnológicos;

Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica en el Estado; y

Las demás que le encomiende el Congreso.

ARTÍCULO 146. La Comisión de Fortalecimiento Municipal, conocerá de la legislación relacionada con las administraciones municipales, excepto en las materias hacendaria, fiscal y de responsabilidades e integración de los Ayuntamientos. Del mismo modo intervendrá en todos aquellas materias relacionadas con la autonomía y fortalecimiento del Municipio Libre.

ARTÍCULO 147. La Comisión de Participación Ciudadana, dictaminará los asuntos que tengan relación con la legislación y la atención de la participación de los ciudadanos en asuntos legales de democracia participativa, y las demás que le encomiende el Congreso.

ARTÍCULO 148. A la Comisión de Juventud y Deporte, le corresponderá conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles. Así mismo, conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo.

Además impulsará la celebración anual tanto del Parlamento Joven del Estado de Durango como del Concurso Estatal y Nacional de Oratoria “Francisco Zarco”.

PARRAFO ADICIONADO POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO 149. La Comisión de Atención a Migrantes, conocerá de los asuntos relacionados con la protección a los derechos de los migrantes, conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 150. A la Comisión de Cultura, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

El desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Durango y sus Municipios;

El fomento de la identidad Durangueña en la población del Estado;

Las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de cultura, tanto en territorio nacional como en el extranjero;

Coadyuvar a la difusión en forma oportuna de las actividades culturales que realiza el

Congreso del Estado; y,

Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 151. La Comisión de asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, conocerá de los temas siguientes:

Lo relacionado con la legislación en materia forestal, frutícola y pesca competencia del

Estado;

Lo relacionado y vinculado con actividades de conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento, y en su caso forestación y reforestación, de los sectores que se mencionan en la denominación de la presente Comisión, y,

Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector forestal, frutícola y de pesca.

ARTÍCULO 151 bis. La Comisión de Protección Civil conocerá lo relativo a la legislación y programas en materia de protección civil.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO 151 ter. La Comisión del Administración y Cuidado del Agua, conocerá de los temas siguientes:

Lo relacionado con la legislación en materia del Agua en el Estado; y

Lo relacionado y vinculado con actividades de fomento del cuidado, conservación, protección, restauración, aprovechamiento y administración del agua en el Estado.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO 152. La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoria Superior del Estado, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

Vigilar que la Entidad de Auditoria Superior del Estado cumpla eficazmente con las funciones que le competen, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes de la materia;

Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Entidad de Auditoria Superior del Estado; y,

Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoria Superior del Estado, siempre y cuando no esté expresamente determinada su competencia a otra área.

La certificación de documentos que deban expedirse con motivo del ejercicio de facultades de fiscalización, deberá ser suscrita por el Auditor Superior del Estado o por el funcionario en el que delegue tal facultad.

Artículo 152 Bis.- La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoria Superior del Estado contara con la Unidad Técnica de Apoyo la cual tendrá las atribuciones que le señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 332, P.O. 47 DEL 11 DE JUNIO DE 2020.

ARTÍCULO 153. La Comisión de Administración Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Elaborar para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política el proyecto de presupuesto del Congreso, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo para el trámite de aprobación respectivo.

El proyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

Se deroga;

Se deroga;

Se deroga;

Proponer al Pleno del Congreso para su designación o remoción al titular del órgano Interno de Control del Congreso.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO 154. La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

Procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción;

Declaración de desaparición de Ayuntamientos;

Revocación de mandato y suspensión de los integrantes de los Ayuntamientos;

Legislación sobre régimen de responsabilidades de los servidores públicos; y,

Procedimientos relativos a la responsabilidad proveniente de las resoluciones en el procedimiento especial en materia de Derechos Humanos.

Las reuniones de la Comisión en las cuales se trate de procedimientos de responsabilidades administrativas, juicio político o declaración de procedencia serán privadas, excepto en el caso de que la Comisión acuerde lo contrario y dicha excepción no contradiga las reglas sobre la protección de datos personales.

ARTÍCULO 155. La Comisión de Atención Ciudadana, atenderá los asuntos siguientes:

Los que se refieran a peticiones de los ciudadanos que tengan que ver con trámites ante las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno;

Peticiones relativas a asuntos de competencia del Congreso; y,

Quejas presentadas por la ciudadanía y en las que el Congreso tenga competencia para intervenir en su sustanciación.

ARTÍCULO 156. La Comisión de Corrección de Estilo, tendrá a su cargo las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrá actuar conjuntamente con todas las comisiones.

ARTÍCULO 157. La Comisión Editorial y de Biblioteca promoverá y aprobará la impresión o edición de obras, ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso; así mismo tendrá a su cargo promover la actualización del acervo y el mejor funcionamiento de la Biblioteca del Congreso.

ARTÍCULO 158. Si una iniciativa o asunto no fuere de la competencia expresa de alguna de las comisiones legislativas, el Presidente de la Mesa Directiva o el Pleno, determinarán su turno correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;

Realizar la función de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;

Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;

Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

Supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

Rendir un informe trimestral del ejercicio presupuestal correspondiente ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso, y un informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso, por conducto de la misma comisión, en sesión privada;

Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaria General;

Realizar las tareas de consulta y atención ciudadana, relaciones públicas y comunicación social del Congreso;

Coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio por conducto de la Unidad correspondiente, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:

Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;

Historial de la conformación de las Legislaturas anteriores;

Estructura Orgánica del Congreso;

Directorio de los servidores públicos;

Agenda Legislativa;

Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión;

Videoteca de las sesiones;

Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos;

Iniciativas y Dictámenes;

Registro de las votaciones por asunto;

Estadísticas de participación por diputado, por coalición parlamentaria, por fracción parlamentaria y por grupo parlamentario;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC. 330 P.O. 47 DEL 11 DE JUNIO DE 2020.

Eventos y convocatorias;

Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas;

Comunicados de prensa;

Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos;

Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y,

Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información oficial del Congreso;

Coordinar la prestación de los servicios técnicos, administrativos, legislativos, jurídicos y de investigación a través de las Secretarías a su cargo, para el debido desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;

Nombrar y remover al personal del Congreso, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

El ejercicio de las atribuciones que le confieran las reglas para la difusión de actividades e imagen institucional del Poder Legislativo del Estado; y,

XIV.- Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos, el Pleno y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.

REFORMADO POR DEC. 322, P.O. 38 DEL 10 DE MAYO DE 2020.

A. SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 160. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, se integrará, además de su titular, al menos, por las siguientes unidades administrativas:

Dirección de Finanzas y Administración, la cual contará con los siguientes Departamentos:

Departamento de Contabilidad; y, 2) Departamento de Pagos.

Dirección de Recursos Humanos, la cual tendrá a su cargo el control, administración y remuneraciones a los recursos Humanos, así como las relaciones laborales, la cual contará con el siguiente Departamento:

Departamento de Recursos Humanos.

Dirección de Recursos Materiales, la cual contará con los siguientes Departamentos:

Departamento de Servicios Generales;

Departamento de Recursos Materiales; y,

Oficina de resguardo y protección legislativa.

A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:

Elaborar y presentar a la Secretaría General del Congreso, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;

Rendir los informes relativos a la Cuenta Pública del Congreso del Estado;

Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

Atender el desarrollo del personal administrativo y las relaciones laborales de los trabajadores del Congreso del Estado, manteniendo en coordinación con la Secretaria de Servicios Jurídicos a efecto de prevenir conflictos y juicios laborales;

Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y financieros, cumpliendo al efecto, en esta última materia los requerimientos legales de control de gasto y de asiento contable;

Mantener actualizados los inventarios y resguardos de bienes e inmuebles propiedad del Congreso;

Dirigir los trabajos y supervisar el estricto cumplimiento de los servicios administrativos y financieros del Congreso;

Organizar y prestar los servicios de recursos humanos que comprenden: aspectos administrativos de contratación, promoción y evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;

Proporcionar los servicios de recursos materiales, que comprende: inventario, provisión, mantenimiento de control de bienes e inmuebles, materiales de oficina, papelería y adquisiciones de recursos materiales, así como administrar el servicio de resguardo y protección parlamentaria;

Proporcionar servicios médicos básicos de emergencia a Diputados y personal, al interior del Congreso del Estado;

Colaborar con la Secretaria de Servicios Parlamentarios en los procedimientos de adquisición de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del sistema de información parlamentaria, diseño de programas y sistemas informáticos y mantenimiento del equipo de cómputo y sistemas de comunicación;

Proporcionar los servicios de tesorería que comprende: programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

Tener a su cargo un área de asesoría de calidad y mejora continua y atender los requerimientos administrativos y financieros de la Biblioteca Pública del Congreso en auxilio de la Comisión Editorial y de Biblioteca;

Elaborar y presentar a la Secretaría General del Congreso, a efecto de su formulación a la Comisión de Administración y Contraloría y aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, un esquema administrativo interno, orientado a suprimir la adquisición de plásticos de un solo uso, estableciendo un mecanismo de sustitución por un modelo responsable sustentable. Dicho esquema deberá revisarse, actualizarse y evaluarse sus resultados de manera anual, y

REFORMADO POR DEC. 190, P.O. 89 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.

B. SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 161. La Secretaria de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Secretaría General, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:

Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, la cual contará con los siguientes Departamentos:

Departamento de Proceso Legislativo;

Departamento de Archivo Histórico-Legislativo; 3) Departamento de Actualización Legislativa; y, 4) Oficialía de Partes.

Dirección de Apoyo a Órganos Legislativos, la cual contará con la siguiente Coordinación:

Coordinación de Relaciones públicas y atención a legisladores.

Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes Departamentos:

Departamento de Informática;

Departamento de Telecomunicaciones; y,

Departamento de Sistema de Información Parlamentaria.

La Secretaria de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso en los términos previstos por esta Ley, vigilando además la entrega oportuna de los citatorios para las sesiones a los Diputados;

Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de estas, comprendiendo: comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos; certificación y autentificación documental, instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores, el libro del registro biográfico de los integrantes de cada una de las Legislaturas, protocolo, ceremonial, relaciones públicas, así como verificar en las sesiones el quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades que adopte el Pleno, elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que se adopten por la Asamblea; además de dar cumplimiento a las decisiones que adopte el Congreso en el Proceso Legislativo, remitiendo las normas al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación correspondiente;

Bajo la orientación del Secretario General dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;

Supervisar y vigilar el cumplimiento, y en su caso, ejecutar las políticas y lineamientos de los servicios parlamentarios y legislativos;

Publicar y distribuir la gaceta parlamentaria y los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado;

Informar, por conducto de la Secretaría General, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;

Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto del Secretario General, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;

Auxiliar al Secretario General, a llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;

Apoyar a la Mesa Directiva, durante las sesiones, para verificar el quórum, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades y resoluciones que adopte el Pleno;

Proporcionar, por conducto de las dependencias correspondientes, los servicios de archivo legislativo y parlamentario;

Proporcionar apoyo a los parlamentarios, coordinando el eficiente enlace entre los diversos órganos técnicos; favorecer el apoyo logístico y de apoyo a los legisladores durante el desarrollo de las sesiones;

Organizar las diversas etapas de la instalación de la Legislatura;

Auxiliar a la Mesa Directiva en las reuniones que celebre cuando no funciona ante el Pleno;

Asistir a la Comisión Permanente en el desarrollo de sus funciones;

Auxiliar a la Secretaría General y en lo particular a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;

Auxiliar al Secretario General en el trámite parlamentario a los dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar trámite a los acuerdos aprobados;

Proveer lo necesario para el oportuno despacho parlamentario de las iniciativas, acuerdos y puntos de acuerdo que se registren;

Coordinar la prestación de los Servicios Técnicos de Informática y Comunicaciones, así como vigilar la correcta operación del Sistema de Información Parlamentaria; y,

Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS

ARTÍCULO 162. A la Secretaria de Servicios Jurídicos corresponde la atención a los asuntos contenciosos del Congreso del Estado. A este órgano técnico corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá su titular por delegación, conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso y sus dependencias, en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso tenga interés, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querella ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten;

Proporcionar asesoría jurídica a las unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran; y,

Revisar que todos los contratos y convenios que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;

La Secretaria de Servicios Jurídicos contara con las siguientes direcciones:

I.- Dirección de Atención de Asuntos Constitucionales y de Amparo; y,

II.- Dirección de Atención a Asuntos Contenciosos.

ARTÍCULO 163. Para ser Secretario General del Congreso, se requiere:

Ser ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,

Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;

Para ser Secretario de Servicios de Administración y Finanzas, deberán cumplirse los anteriores requisitos; en el caso de Secretario de Servicios Parlamentarios, además, deberá acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado. Para ser Secretario de Servicios Jurídicos además de los requisitos señalados en el presente artículo, deberá contar al menos con grado de licenciado en derecho, acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 164. Los manuales de procedimientos que al efecto se elaboren, prevendrán la mejora administrativa.

ARTÍCULO 165. El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

CAPÍTULO II DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 166. El Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene como órgano técnico-contable, a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, la cual funcionará con las facultades y atribuciones que le señale la ley de la materia.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

Proporcionar asesoría y consultoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, acuerdos y decisiones del Congreso, así como de las representaciones parlamentarias, los Diputados, la Secretaría General y otros órganos legislativos;

Apoyar a los Diputados en la elaboración de iniciativas, proposiciones de puntos de acuerdo y pronunciamientos y por solicitud de los mismos elaborar informes y opiniones sobre el trabajo legislativo;

Apoyar en la interpretación de la Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios;

Auxiliar en la formulación de reglamentos y manuales de organización de la

Legislatura;

Diseñar y operar programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;

Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores público, social, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Centro;

Ser el conducto de la Legislatura con otros institutos, centros o asociaciones de profesionales análogos, así como asistir a las reuniones y congresos a que fueren invitados;

Proponer la celebración de foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;

Realizar análisis y evaluaciones sobre el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y evaluar la aplicación de las normas que la Legislatura emita;

Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional;

Monitorear las leyes y reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las

Legislaturas locales, de los reglamentos expedidos por los Ejecutivo Federal o Estatales;

Diseñar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;

Diseñar manuales de procedimientos y prácticas legislativas, así como proponer las reformas a los mismos;

Actualizar, sistematizar y difundir los acervos jurídico y legislativo de la Legislatura;

Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Centro;

Fungir como instancia de solventación de los procedimientos reglamentarios de mejora regulatoria; y,

Las demás que se le encomienden a través del Comité respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 168. La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada, la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

La Dirección operará un sistema de televisión, a través de un canal vía Internet, para la difusión institucional de las actividades que realicen el Congreso y sus órganos de gobierno. El acuerdo parlamentario respectivo, fijará las bases para la organización y funcionamiento de dicho sistema y las actividades que sean difundidas.

La información que sea transmitida en forma pública a través del Sistema de Televisión vía Internet, no tendrá carácter vinculante ni constituirá prueba alguna.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 169. El Comité de Transparencia se integrará por el Titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros y el Secretario de Servicios Jurídicos y sus funciones, atribuciones y obligaciones serán regidos conforme a la Ley General de la materia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los reglamentos que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 170. La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que le señalan Ley General de la materia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública dispondrá de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines y estará a cargo de un coordinador general, nombrado en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 171. Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública contará con el personal necesario de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Congreso.

CAPITULO VI DE LA GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 172. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría General y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.

Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por el Pleno, previa propuesta que haga la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA

CAPITULO ADICIONADO POR DEC. 404 P.O. 49 DEL 21 DE JUNIO DE 2018.

ARTÍCULO 172 bis.- El Órgano Interno de Control del Congreso, es el órgano de apoyo que tiene a su cargo ejercer, dentro del ámbito del Poder Legislativo del Estado, las atribuciones que la legislación en materia de responsabilidades administrativas confiere a los órganos internos de control, así como las que establecen la legislación en materia de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

ARTÍCULO 172 ter.- El Órgano Interno de Control dependerá de la Comisión de Administración Interna y tendrá una relación de coordinación con la Secretaría General del Congreso, sus unidades y áreas administrativas, así como con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano de control interno durará siete años en el cargo, pudiendo ser ratificado para un subsiguiente periodo.

Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Congreso y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 172 quater. - El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de todos los servidores públicos del Congreso del Estado, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 172 quintus. - El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión;

Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;

Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Congreso del Estado o haber fungido como consultor o auditor externo al Congreso del Estado en lo individual durante ese periodo; y

No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 172 sexties. - El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Inspeccionar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a servidores públicos del Congreso;

Vigilar y comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, patrimonio y fondos; así como, la administración de recursos humanos, materiales y financieros;

Presentar a la Comisión de Administración Interna los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Congreso del Estado;

Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Congreso del Estado; y

Las demás que señale la legislación aplicable y el Reglamento Interno del Órgano interno de Control.